

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	1613

Documental recibida el treinta y uno de enero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del "Buzón Judicial". **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del referido Poder Judicial estatal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de diez de enero del presente año, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que el fondo transferido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistente en la cantidad de **\$1,624,951.94 M.N. (un millón seiscientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y un pesos 94/100 Moneda Nacional)**, fue suficiente para cubrir el pago del decreto pensionario relacionado con la presente controversia constitucional hasta el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Asimismo, aduce que el pago del decreto pensionario es periódico, y afirma que el Poder Ejecutivo estatal no ha realizado las transferencias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que solicita se requiera a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, a efecto de que realicen la transferencia de la cantidad que estima necesaria para cubrir el monto del decreto durante el presente ejercicio fiscal.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Poder Judicial del Estado de Morelos**, ya que como lo señala el propio Poder Judicial local, el pago de un decreto pensionario es una obligación periódica y el cumplimiento de la presente controversia constitucional debe tener lugar en un solo acto, de ahí que el requerimiento no puede extenderse a ejercicios fiscales subsecuentes.

Al respecto, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional no ordenó que ésta tuviera ejecución durante futuros ejercicios fiscales; además, interpretarlo de ese modo implicaría prejuzgar sobre la constitucionalidad de actos futuros, es decir, en relación a la manera en que la autoridad legislativa calculará el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2019

monto de las pensiones a cubrir por el poder actor, lo cual no es materia de la controversia constitucional en que se actúa.

En este sentido, la parte actora ha determinado el monto definitivo para tener por cumplida la sentencia durante un ejercicio fiscal cierto y ya acaecido, de tal modo que al haber sido cubierto por las autoridades demandadas, debe tenerse por cumplida la sentencia.

En similares consideraciones lo sostuvo este Alto Tribunal al declarar cumplidas las controversias constitucionales que fueron falladas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuyas condiciones de pago y relación de asuntos se precisaron en el Acuerdo del Tribunal Pleno de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial el cuatro de marzo del mismo año.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones relacionadas con la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, atribuible al Congreso estatal, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que corresponda, ya que esa omisión no es materia en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, conforme al estado procesal en el que se encuentran los autos del asunto que nos ocupa, y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número veinte publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5668 de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.”

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

“En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos², y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³.

Además, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, y en consecuencia, mediante diversos escritos recibidos en este Alto Tribunal, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, llevaron a cabo las acciones tendientes al cumplimiento, pues, conforme a las constancias que aportaron, se advierte que:

- a) El Poder Judicial del Estado de Morelos mediante oficios número **PRESIDENCIA/RJD/464/2021** y **PRESIDENCIA/RJD/463/2021**, informó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado respectivamente, el monto que se requería para el pago de la pensión del servidor público en retiro, al que éste medio de control constitucional se refiere⁴.
- b) El Poder Legislativo del Estado de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número veinte (20), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5668, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, materia de impugnación en la presente controversia constitucional, y realizó las gestiones necesarias para emitir el decreto mil trescientos diecinueve (1319) que se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal⁵.
- c) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la emisión del decreto número mil trescientos diecinueve (1319), publicado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, mediante el cual se reforma el artículo 2º del decreto número veinte (20),

² Fojas 395 a 401.

³ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, publicación de fecha 14 de febrero de 2020, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 961.

⁴ Fojas 764 y 767.

⁵ Fojas 747 a 755.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2019

publicado en el referido periódico oficial, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve⁶.

- d) Asimismo el Poder Ejecutivo remitió ante este Alto Tribunal, el comprobante de la transferencia que realizó de los recursos en favor del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, mismos que resultan ser suficientes para cumplir con la obligación que impone el decreto jubilatorio relativo a la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones precisadas al inicio de este proveído.⁷

De lo anterior se desprende entonces, que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han cumplido con el acatamiento de lo señalado en la ejecutoria que nos ocupa, así como también por lo señalado en los acuerdos presidenciales donde se establecieron los lineamientos para la eficacia de su cumplimiento.

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero⁸, 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero¹⁰ y 50¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.**

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del 1¹³ de la ley reglamentaria.

⁶ Fojas 798 a 804.

⁷ Foja 793.

⁸ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

⁹ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁰ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹¹ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2019

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo¹⁴, artículos 1¹⁵, 3¹⁶ y 9¹⁷ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; por lista y por oficio a las partes, y en su oportunidad **archívese como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 103/2019**, promovida el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**
NAC/PPG

¹⁴ **CONSIDERANDO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

¹⁵ **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

